

SECRETARÍA, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Paso a su despacho señor Juez, el proceso de la referencia junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita medidas de embargo, el cual está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA
SECRETARIO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO
San Antonio de Palmito, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2016-00089-00
PROCESO/ EJECUTIVO
DEMANDANTE/ BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A./DEMANDADO/ JUAN CARLOS MARTINEZ BENITEZ

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por el doctor **JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO**, en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, quien solicita a este despacho, decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el señor **JUAN CARLOS MARTINEZ BENITEZ**, identificado con la C.C. No.92.671.115, depositados en cuenta corrientes, de ahorros o CDT, en el **BANCO BBVA** en la ciudad de Sincelejo en cuentas corrientes, de ahorros contactado a través del correo notifica.co@bbva.com

Por ser legal y procedente, conforme lo previsto en los artículos, 593 y 599 del C.G.P., este juzgado accederá a lo solicitado.

Por lo antes expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de cualquier suma de dinero que tenga o llegare a tener el señor **JUAN CARLOS MARTINEZ BENITEZ**, identificado con la C.C. No.92.671.115, depositados en cuenta corrientes, de ahorros o CDT, en el BANCO BBVA en la ciudad de Sincelejo en cuentas corrientes, de ahorros contactado a través del correo notifica.co@bbva.com; en tal sentido ofíciase a la entidad correspondiente para que haga las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de la ciudad de Tolú Viejo con imputación al proceso de la referencia. Límitese el presente embargo en la suma de \$ 5.000.000.

Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley para cuentas de ahorro **CDTS, CDATAS**, especialmente por el artículo 123, numeral 4º del Decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Richard Ordoñez Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c878ca8fe97d38f516b48b543a0a1124c5efcfd8db1a4d57c2b01f3b51e28b76**

Documento generado en 15/02/2023 11:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Paso a su despacho señor Juez, el proceso de la referencia junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita medidas de embargo, el cual está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA
SECRETARIO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO
San Antonio de Palmito, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2021-00029-00
PROCESO/ EJECUTIVO
DEMANDANTE/ BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A./DEMANDADO/ JORGE ELIECER SOTTER FERIA

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por el doctor **REMBERTO LUIS HERNADEZ NIÑO**, en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, quien solicita a este despacho, decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado señor **JORGE ELIECER SOTTER FERIA** en cuentas corrientes y de ahorro en **BANCO FINANDINA S.A.** de Barranquilla.

Por ser legal y procedente, conforme lo previsto en los artículos, 593 y 599 del C.G.P., este juzgado accederá a lo solicitado.

Por lo antes expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de cualquier suma de dinero que tenga o llegare a tener el demandado señor **JORGE ELIECER SOTTER FERIA** en cuentas corrientes y de ahorro en **BANCO FINANDINA S.A.** de Barranquilla; en tal sentido ofíciase a la entidad correspondiente para que haga las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de la ciudad de Tolú Viejo con imputación al proceso de la referencia. Límitese el presente embargo en la suma de \$ 30.000.000.

Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley para cuentas de ahorro **CDTS, CDATAS**, especialmente por el artículo 123, numeral 4º del Decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ
JUEZ

P/HJAM

Richard Ordoñez Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d08bf1bf74761b0939f876332890e9a93dda72e53e3e78e72aabafde04ba19**

Documento generado en 15/02/2023 11:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Al despacho del señor juez el presente proceso de EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por LEILA JUDITH BALETA TAMARA, a través de apoderado judicial, el cual se encuentra pendiente pronunciarse acerca de su rechazo, toda vez fue inadmitido mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), sin embargo la parte demandante no presento escrito en procura de subsanar la demanda, bajo radicado 70523408900120220005000. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, quince (15) de febrero de 2023.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA.

Secretario.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

San Antonio de Palmito, quince (15) de febrero de 2023.

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2022-000-50-00
PROCESO/ EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE/ LEILA JUDITH BALETA TAMARA

OBJETO DEL PROVEÍDO

En atención a la nota precedente, observa el despacho, que mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia se ordenó al demandante corrigiera las falencias halladas en el libelo introductorio, so pena de rechazo.

Como quiera que dentro del plazo señalado no se allego al despacho por la parte demandante, escrito de subsanación, no ha de considerarse subsanada en las falencias halladas en el libelo introductorio, toda vez que no se cumplió con dicha formalidad, en consecuencia, deviene su rechazo a la luz artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHACESE la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por LEILA JUDITH BALETA TAMARA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, hágase de ser el caso **DEVOLUCIÓN** de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante, téngase en cuenta que esta fue presentada en forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "R. O. L.", positioned above the printed name of the judge.

RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Richard Ordoñez Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

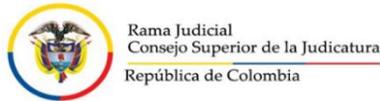
Código de verificación: **2bc49ab16f60f17084f4704e14b0ca5d69f62b04620ccb101fe7c9817037a636**

Documento generado en 15/02/2023 03:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Al despacho del señor juez el presente proceso de EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por ROSELIA AVILA BENITEZ, a través de apoderado judicial, el cual se encuentra pendiente pronunciarse acerca de su rechazo, toda vez fue inadmitido mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de 2023, sin embargo la parte demandante no presento escrito en procura de subsanar la demanda, bajo radicado 70523408900120220004900. Sírvase proveer. San Antonio de Palmito, quince (15) de febrero de 2023.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA.
Secretario.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO
San Antonio de Palmito, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2022-000-49-00
PROCESO/ EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE/ ROSELIA AVILA BENITEZ

OBJETO DEL PROVEÍDO

En atención a la nota precedente, observa el despacho, que mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero del presente año 2023, por medio del cual esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia se ordenó al demandante corrigiera las falencias halladas en el libelo introductorio, so pena de rechazo.

Como quiera que dentro del plazo señalado no se allego al despacho por la parte demandante, escrito de subsanación, no ha de considerarse subsanada en las falencias halladas en el libelo introductorio, toda vez que no se cumplió con dicha formalidad, en consecuencia, deviene su rechazo a la luz artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHACESE la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por la señora ROSELIA AVILA BENITEZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, hágase de ser el caso **DEVOLUCIÓN** de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante, téngase en cuenta que esta fue presentada en forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "R. O. L.", positioned above the printed name of the judge.

RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Richard Ordoñez Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc4d4811307562332752efa4a757acc8fcc283b2516bd24200befe0867222fa**

Documento generado en 15/02/2023 03:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Al despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por AYDA ROSA ROMERO HERNADEZ, a través de apoderado judicial, el cual se encuentra pendiente de su admisión, bajo radicado 70523408900120230000600. Sírvase proveer.
San Antonio de Palmito, quince 15 de febrero de 2023.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA.

Secretario.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO
San Antonio de Palmito, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2023-00006-00
PROCESO/ EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE/ AYDA ROSA ROMERO HERNADEZ

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por AYDA ROSA ROMERO HERNADEZ, a través de apoderado judicial, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Procede el despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, que por reparto virtual correspondió a este Juzgado, dentro del proceso de la referencia promovido por la señora AYDA ROSA ROMERO HERNADEZ, a través de apoderada judicial en contra de la señora KATIA LUZ GOMEZ VIERA, la parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento de pago a su favor en contra del demandado y se ordene cancelar la suma de dinero contenida en el título valor (LETRA DE CAMBIO).

Al respecto encuentra el despacho que al ser remitida la demanda a través de correo electrónico en virtud a lo dispuesto en el artículo 6¹ del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se aportó imagen digitalizada del título valor, sin indicarse donde se encuentra el documento original y quien lo tiene en su poder en el evento de ser requerido por el despacho, conforme al Art. 245 del C.G.P., no se acató lo siguiente que establece:

¹ La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

Así las cosas, la demanda esta incurso en causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 del C.G.P.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder término de cinco (5) días, a la parte actora para que subsane las anomalías anotadas, so pena de **RECHAZO**.

TERCERO: Téngase al **Dr. JAIRO ALBERTO PINTO BUELVAS**, identificado con la C.C. No.1.102.810.572 y T.P. No. 199.725 del C.S. de J., como apoderado judicial de la parte demandante. Reconózcasele personería para actuar en iguales términos al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ
JUEZ**

P/HJAM

Firmado Por:
Richard Ordoñez Lopez
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
San Antonio De Palmito - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c86ad104b202c92d5959cba14c2e5eb7e529a74c44497d2df7cba13d1275cc**

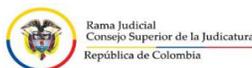
Documento generado en 15/02/2023 03:09:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Paso a su despacho señor Juez, el proceso de la referencia junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita medidas de embargo, el cual está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA
SECRETARIO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO
San Antonio de Palmito, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2023-00003-00
PROCESO/ EJECUTIVO
DEMANDANTE/ CARLOS LUCAS CASTELLANOS /DEMANDADO/ NA FER SOTTER FERIA

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por el doctor **GUILLERMO JAVIER COHEN OCHOA**, en su condición de endosatario de la parte ejecutante en el cual solicita el embargo y secuestro del inmueble distinguido con número de matrícula 340-110171, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, toda vez que el despacho en auto de fecha 27 de enero de 2023 omitió involuntariamente pronunciarse frente a su solicitud.

Por ser legal y procedente, conforme lo previsto en los artículos, 593 y 599 del C.G.P., este juzgado accederá a lo solicitado.

Por lo antes expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con número de matrícula 340-110171, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo Sucre de propiedad del demandado señor **NAFER MANUEL SOTTER FERIA**, identificado con la CC. No. 92.670.488; en tal sentido por Secretaría ofíciase a dicha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ
JUEZ

P/HJAM

Firmado Por:
Richard Ordoñez Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4841833c3ceda52d7cab7663148fc85921d5bf507091f0cb7bb5ab29bd6ed0a4**

Documento generado en 15/02/2023 11:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Al despacho del señor juez el presente proceso de FIJACIÓN DE CUAOTA DE ALIMENTO, instaurado por YELINE MARÍA SIERRA PERALTA, en calidad de madre y representación legal del menor Á J M S., a través de apoderado judicial, el cual se encuentra pendiente de su admisión, bajo radicado 70523408900120230000700. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, quince 15 de febrero de 2023.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA.

Secretario.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

San Antonio de Palmito, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2023-00007-00
PROCESO/ ALIMENTO
DEMANDANTE/ YELINE MARÍA SIERRA PERALTA, en calidad de madre y representación legal del menor Á J M S.

OBJETO DEL PROVEÍDO:

Decidir sobre el trámite respectivo de la demanda de FIJACIÓN DE CUAOTA DE ALIMENTO, instaurado por YELINE MARÍA SIERRA PERALTA, en calidad de madre y representación legal del menor Á J M S., a través de apoderado judicial, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Al Despacho la presente demanda de FIJACIÓN DE CUAOTA DE ALIMENTO, instaurado por YELINE MARÍA SIERRA PERALTA, en calidad de madre y representación legal del menor Á J M S., a través de apoderado judicial, en contra del señor NAUDIN RAMIRO MARMOLEJO SEVILLA, se procede a su estudio.

Advirtiendo la Judicatura que en el caso bajo examen se dan los presupuestos consagrados en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, como quiera que está demostrado, con el registro civil de nacimiento aportado, el vínculo que origina la obligación alimentaria, por ende, decretaran alimentos provisionales. Sin embargo, estos se limitarán al 20% del salario devengado mensualmente por el demandado.

En este orden de ideas el Despacho encuentra cumplidos los requisitos para su admisión.

Bajo el parámetro de las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de alimentos promovida por la señora YELINE MARÍA SIERRA PERALTA, en calidad de madre y representación legal del menor Á J M S., a través de apoderado judicial, en contra del señor NAUDIN RAMIRO MARMOLEJO SEVILLA.

SEGUNDO: Dese traslado de la demanda al demandado por el término de diez días. Para efectos de notificar al demandado el presente proveído. Tramítese por el procedimiento verbal sumario, establecido en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: FIJAR como cuota provisional de alimentos a cargo del señor NAUDIN RAMIRO MARMOLEJO SEVILLA, identificado con la cédula de ciudadanía 92.670.391 de Palmitos, Sucre y a favor del menor de edad de iniciales Á J M S NUIP 1138681871 la suma de dinero equivalente al 20% del monto del salario y demás emolumentos que devenga el demandado como docente activo de la Gobernación de Sucre. Nómbrase como depositaria del menor a su señora madre YELINE MARÍA SIERRA PERALTA, madre, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.140.828.078. Líbrese por Secretaria el respectivo oficio al tesorero pagador de dicha entidad a fin que se sirva hacer los respectivos descuentos al demandado y ponerlos a disposición a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, impedir la salida del país del señor NAUDIN RAMIRO MARMOLEJO SEVILLA, identificado con la cédula de ciudadanía 92.670.391 de Palmitos, Sucre, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria objeto de la presente demanda. Ofíciase por Secretaria,

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica al doctor KENNET MANUEL HERRERA HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.100.694.294 de Sampués, abogado con tarjeta profesional número 336.547 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso en defensa de los intereses de la demandante, conforme al poder que le fuese conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ
JUEZ

P/HJAM

Firmado Por:

Richard Ordoñez Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1690d740ba28943beeb541edb431766588b2fcfb8ef9171749303533dd830c**

Documento generado en 15/02/2023 03:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>